



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-020574

Lima, 13 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1387-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1978-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CALLIZO AROMAS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACION DE SABORIZANTES Y
FRAGANCIAS EN LIQUIDOS
MATERIA : ENMIENDA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1289-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019;
y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1289-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró la responsabilidad administrativa de Callizo Aromas S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0155-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en su parte considerativa.

II. ANÁLISIS

2. El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)² establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. El numeral 14.2.1 agrega que, constituye un vicio no trascendente, cuando el contenido del acto sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación³.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20505964862.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 14°.- Conservación del acto
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. (...).

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 14°.- Conservación del acto
(...)
14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
(...)
14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
(...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Aunado a ello, el artículo 15° del TUO de la LPAG establece que los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez⁴.
4. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral se advierte que, por error involuntario, en el artículo 2° de su parte resolutive se consignó ordenar al administrado que cumpla la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, como se muestra a continuación:

*“**Artículo 2°.-** Ordenar a **Callizo Aromas S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0155-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.”*

5. Sin embargo, en la parte considerativa de la referida resolución, se desarrolló debidamente la motivación⁵ por la cual no correspondía el dictado de una medida correctiva al administrado ante la comisión del hecho imputado N° 2 –referido a la implementación de un equipo y una línea de producción no contemplados en su instrumento de gestión ambiental–, asimismo, no existe una Tabla N° 1 en los considerandos de la Resolución Directoral.
6. En ese sentido, se concluye que la Resolución Directoral debe ser enmendada en su artículo 2°, conforme a lo siguiente:

*“**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Callizo Aromas S.A.C.** por el hecho imputado señalado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0155-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.”*

7. Asimismo, se concluye que los artículos 10° y 12° de la parte resolutive de la Resolución Directoral deben ser dejados sin efecto, toda vez que no son aplicables al presente caso, pues no ha sido dictada una medida correctiva.
8. Sobre lo expuesto, cabe señalar que en el presente procedimiento se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria del hecho imputado a título de infracción.
9. Por lo tanto, considerando que la enmienda de la Resolución Directoral no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde su enmienda⁶, en los términos descritos en la presente resolución.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*“**Artículo 15.- Independencia de los vicios del acto administrativo***

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.”

⁵ Desde el considerando 106 al 120 de la Resolución Directoral N° 1289-2019-OEFA/DFAI, se desarrollaron los fundamentos que motivaron que no se dictase una medida correctiva por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0155-2019-OEFA/DFAI/SFAP.

⁶ En consecuencia, la Resolución Directoral N° 1289-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019 es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Enmendar la Resolución Directoral N° 1289-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, el cual en adelante queda redactado de la siguiente manera:

“SE RESUELVE:

(...)

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Callizo Aromas S.A.C.** por el hecho imputado señalado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0155-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.”

Artículo 2°.- Dejar sin efecto los artículos 10° y 12° de la Resolución Directoral N° 1289-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Conservar el acto contenido en la Resolución Directoral N° 1289-2019-OEFA/DFAI, en todos los extremos que no se opongan a la presente Resolución.

Artículo 4°.- Poner en conocimiento de **Callizo Aromas S.A.C.**, la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/lsa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00643719"



00643719